A.I.

VISTO: la apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Juan Arnildo Figueredo Sánchez, contra la providencia de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Antecedentes: El Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por proveído de fecha 14 de marzo del 2024, había resuelto: *"Habiéndose resulto la cuestión pendiente por A.I. N° 24 de fecha 04 de marzo del 2024, procedo a remitir estos autos al Juzgado de origen bajo constancia en el cuaderno de Secretaría".-*

2- El Abg. Juan Arnildo Figueredo Sánchez, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.-

3- El Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por auto interlocutorio rechaza la reposición y eleva la causa a la Sala Penal, para resolver la apelación interpuesta de manera subsidiaria.-

4- En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes".*** En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: ***"2.*** *Entenderá por vía de apelación y nulidad: ...; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.*" y el **Art. 461 inc*. 11 del Código Procesal Penal*** *que dice:* ***"RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …**11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5- Existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso de apelación pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar, la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación, y en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del C.P.P.. La resolución recurrida es originaria del Tribunal de Alzada, ya que se objeta una providencia expedida por el mencionado órgano jurisdiccional.-

6- Además, el apelante cumple con el requisito de fundamentabilidad, arguyendo que el Tribunal de Alzada equivocó su camino procesal por haber decidido la remisión de estos autos al inferior, estando pendiente de quedar firme, ejecutoriada y consentida una resolución del propio tribunal, atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde declarar la ADMISIBILIDAD de la apelación presentada.-

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA:

7- El Art. 559 del Código Procesal Civil establece: “Efectos de la demanda. La interposición de la demanda tendrá efecto suspensivo cuando se tratare de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuera de tal. En los demás casos no tendrá ese efecto, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema así lo dispusiere para evitar gravámenes irreparables”.-

8- Cabe puntualizar que, si bien el Tribunal de Apelaciones resolvió la reposición en contra de las providencias de fecha 14 de marzo del 2024 y 05 de abril del 2024, de las constancias obrantes en autos, se verifica que la apelación subsidiaria solamente fue presentada en contra de la providencia de fecha 14 de marzo del 2024.-

9- Ahora bien, de la lectura del escrito de apelación se entiende que el apelante considera incorrecta la salida procesal asumida por el Tribunal de Alzada, al haber remitido estos autos al inferior, existiendo una presentación de acción de inconstitucionalidad en contra de su propia resolución, y en ese sentido, se infiere que el actuar del Tribunal de Apelaciones se ajusta a la regla que establece los efectos de la demanda en los casos de la presentación de una acción de inconstitucionalidad, ya que la resolución atacada no es una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, por tanto, en este caso, no se genera el efecto suspensivo, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** a la apelación presentada en forma subsidiaria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

De las constancias de autos, se deduce que la resolución recurrida es originaria del Tribunal de Apelaciones, pero con respecto al requisito de fundamentabilidad del recurso ensayado, en mi opinión, el apelante no logra demostrar en forma fehaciente el agravio irreparable a su parte, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la apelación interpuesta en estos autos. **Es mi opinión.-**

A su vez, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

Por lo tanto, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR ADMISIBLE la apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Juan Arnildo Figueredo Sánchez, contra la providencia de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.-

2- NO HACER LUGAR a la apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Juan Arnildo Figueredo Sánchez, contra la providencia de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en los autos caratulados: **“Patricio González Azcona y otros s/Producción de Documentos no Auténticos y otros”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 536 D.